



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Bogotá DC., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JENNIFER ANDREA MORA PEÑA** en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA, contra **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** y los vinculados MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, MINISTERIO DE LAS TIC, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO – IDEP y EPS COMPENSAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la vida, salud, igualdad y educación.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora JENNIFER ANDREA MORA PEÑA, interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, en donde hace un recuento de las disposiciones que ha emitido el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y la accionada frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, hasta llegar a la Resolución 777 el 02 de junio de 2021, en donde se adoptaron los protocolos de bioseguridad.

Señala el aforo previsto para la institución educativa, el que en promedio por salón, están 40 alumnos, para el cual, el aforo en el primer ciclo es el 25% y para el segundo del 50%, sería imposible recibir a los alumnos, para poder garantizar las medidas de distanciamiento mínimo, por lo que habría entre el 75% y el 50% de los estudiantes sin posibilidades de retornar a sus actividades académicas.

Refiere que los colegios públicos no cuentan con televisores, cámaras, micrófonos ni servicio de internet en cada aula que permita dictar las clases a la totalidad de los alumnos, agregando que la demandada no ha socializado a la fecha, ningún tipo de inversión en tecnología que permita a los docentes de manera simultáneamente, la virtualidad, que necesariamente deberá seguirse manteniendo para aquellos alumnos que no queden comprendidos dentro del aforo presencial.

Señala que, las medidas de bioseguridad que normalmente se tienen dispuestas para tales fines, resultan insuficiente en cada uno de los colegios y salones, tales como los equipos de aseo para la desinfección de las aulas y pupitres en cada cambio de clase, de los baños, los servicios de cafetería, espacios de actividad física, lavado de mano, disposición de tapabocas o pañuelos usados, con lo cual se pone en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa.

Advierte que, en el modelo presencial, no sólo se pone en riesgo la vida y la salud de los menores, sino además de las personas que residen con ellos (Padres, abuelos y otros familiares) que aún no han cumplido con el esquema de vacunación completo y que podrían estar en riesgo de contagio y de enfermarse gravemente si son contagiados, poniendo en riesgo la vida y salud de toda la población en general.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Indica que varias entidades como el Sindicato de los Trabajadores de la educación de Bogotá y varias solicitudes formales hechas por padres de familia y miembros de la comunidad educativa, están solicitando que postergue la presencialidad hasta cuando se cumplan las condiciones mínimas, se haya cumplido el esquema de vacunación y se cuenten con todos los protocolos para garantizar el aforo y el distanciamiento exigido, así como las condiciones de bioseguridad, y se haya realizado una adecuada planeación y concertación de la presencialidad, sin tener en cuenta otras alternativas de educación ya que no se han definido los protocolos y adecuados espacios para que la población con comorbilidades o diagnósticos especiales de salud y condiciones de discapacidad esté en igualdad de condiciones en la presencialidad educativa al punto que ha dejado excluidos a esta población, hasta ahora no sabe cómo se llevarán a cabo sus actividades académicas, debido a que todavía no ha definido ni garantizado los protocolos de bioseguridad para esta población y no brindan opción de virtualidad.

Como medida provisional solicita *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que la orden de las Secretarías de Educación de Bogotá es que las actividades presenciales con estudiantes ya se hayan reanudado en todos los establecimientos educativos y se estén dictando clases presenciales, y en aras de garantizar la eficacia de los derechos que se encuentran amenazados y vulnerados con esta decisión, se solicita que al momento de AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, se profiera como medida provisional y urgente, ORDENAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y SE MANTENGA LA VIRTUALIDAD EN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS, hasta tanto no se resuelva de fondo esta acción constitucional, pues de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos invocados como amenazados y una decisión de Tutelar los mismos, dentro de los términos de Ley, resultaría totalmente inocuo, pues ya el daño estaría hecho.”*

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada que dentro del término improrrogable de 48 contadas a partir de la notificación del fallo de Tutela, mantenga incólumes las medidas que actualmente rigen para la prestación del servicio de educación pública en la entidad territorial accionada, para que se mantengan las mismas, hasta tanto, no se cumplan con todas las condiciones exigidas en las normas Nacionales aplicables y que una vez superada la crisis de salud derivada de la Pandemia COVID-19, y se cumplan con todas las condiciones de bioseguridad, aforos y garantía de cubrimiento a la totalidad de la población estudiantil, previamente a ordenar el retorno a la alternancia o la presencialidad, socialice dentro de las distintas comunidades educativas, cualquier decisión que pretenda proferir, y se abstenga de tomar decisiones de manera unilateral e inconsulta.

Como pruebas aportó:

- Copia de Registro civil y la tarjeta de identidad de la menor.
- Imágenes de aforo ante colegio.
- Videos de aforo dentro del colegio.
- Listados de los grupos de estudiantes.
- Circular No.004 de la Rectoría del colegio Marruecos y Molinos
- Circular No.006 de la Rectoría del colegio Marruecos y Molinos

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CINDY JOHANNA BARRERA RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA Y MINISTERIO DE LAS TIC, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO – IDEP y EPS COMPENSAR.

De igual manera, mediante auto de fecha 29 de julio del año en curso, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. El COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, a través LUIS EDUARDO HURTADO LÓPEZ en calidad de Rector, informa que debe dar cumplimiento a las directrices de la Secretaría de Educación Distrital, en especial a la Circular No. 011 del 18 de junio del 2021, donde se ordena el regreso a las actividades de manera presencial en los colegios oficiales de Bogotá; y a través de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que el Gobierno Nacional definió los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y gubernamentales, adoptando el protocolo de bioseguridad para su ejecución, en la cual, se estableció que el servicio educativo en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial, incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias.

Advierte que no cuenta con los recursos tecnológicos ni humanos necesarios para garantizar la continuidad de la educación de manera virtual o de otro carácter, por lo tanto, garantiza el derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes oficialmente matriculados, prestando el servicio de carácter presencial, dado que es competencia del Gobierno Nacional y la Secretaria de Educación decretar otras medidas para poder garantizar el derecho a la educación de los estudiantes de carácter no presencial e implementar otras formas alternativas en el proceso educativo, y en casos muy específicos de carácter virtual con los docentes que se encuentren en aislamiento.

Indica que esa institución no está obligando a los estudiantes a que se expongan y expongan a otros a posibles contagios, dado que la decisión es de carácter personal por parte de los padres de familia e intransferible a otros estamentos. Considerando que los padres y adultos mayores, ya deben estar vacunados y de esta manera protegidos en su salud y la vida y esta no es responsabilidad del colegio.

Advierte que la accionante, no ha hecho solicitud de carácter formal al colegio para que se le ofrezca a su hija, otro carácter de formación académica, como tampoco a ha presentado certificación médica donde se especifique algún tipo de enfermedad preexistente que le impida a la estudiante, recibir su formación académica de carácter presencial o alguno de su núcleo familiar se encuentre afectado por el COVID 19 y, por tanto, haya requerido o esté en aislamiento con su núcleo familiar. Que se le hizo citación formal por intermedio de los directores de curso, para el retorno a clases de carácter presencial a partir del día 12 de julio de acuerdo a la burbuja que le haya correspondido y de acuerdo al informe de los docentes a la fecha, la estudiante no ha asistido al colegio a recibir sus clases de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

carácter presencial y tampoco su acudiente ha presentado excusas respectivas a esta ausencia a coordinación, al director de curso, ni a rectoría, ni por intermedio de la página de colegio.

Señala que esa institución tiene aprobados los protocolos de bioseguridad establecidos para el regreso presencial de estudiantes, docentes, directivos docentes y personal administrativo por la Secretaria de Salud del Distrito, por lo tanto, a la menor se le está garantizando desde el día 12 de julio del presente año, la educación de carácter presencial y en alternancia conformando dos burbujas, cada una con el 50% de los estudiantes de cada curso, las cuales estarían recibiendo clases alternativamente, una semana la burbuja A y a la siguiente semana la burbuja B, así sucesivamente; de esta forma se garantiza un aforo máximo por día, es decir, para preescolar cada día habría un aforo de máximo 13 estudiantes, primaria un aforo máximo 17 estudiantes y para bachillerato un aforo máximo de 20 estudiantes, lo cual garantiza el distanciamiento mínimo de un metro.

Reitera que ese colegio ha citado y llevado a cabo reuniones con padres de familia, dando a conocer los protocolos establecidos y, por tanto, las condiciones para el regreso de carácter presencial, así mismo informa que, directivos docentes y personal administrativo, se encuentran con el esquema de vacunación completo y solamente dos docentes que no lo tienen se encuentran aislados.

Refiere que, después de tres semanas de presencialidad, no se han presentado en estudiantes casos de contagio de COVID 19, pues de tres casos de posible contagio, de los cuales dos salieron positivos y uno negativo; esto en un directivo docente, un docente y un docente orientador, quienes a la fecha ya se reintegraron a sus labores.

Agrega que el colegio cuenta con personal de enfermería (dos funcionarias) y los protocolos establecidos en caso de que un estudiante en el colegio presente síntomas, para que sea aislado y reportado el caso para su correcto manejo y han desarrollado campañas permanentes de educación y prevención a través de audios, videos y documentos publicados por medio de la página web del colegio y a los correos institucionales de los estudiantes son enviados por los directores de curso y directivos del colegio.

Considera que el colegio, al no tener la posibilidad de impartir clases virtuales por no contar con las herramientas tecnológicas y humanas, y de ese modo no está vulnerando los derechos fundamentales de la vida, la salud y la educación, dado que es responsabilidad de la demandada y del Ministerio de Educación Nacional proveer a las herramientas, para la educación virtual.

Anexos:

- Circular No. 011 del 18 de junio del 2021 expedida por la Secretaria de Educación del Distrito
- Directiva No. 012 de fecha 25 de junio de 2021 expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- Resolución 777 del 2 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social
- Oficio enviado por la Dra. Edna Cristina Bonilla Sebá, Secretaria de Educación del Distrito.
- Directiva 05 del 2021 del Ministerio de Educación Nacional.
- Protocolos de bioseguridad COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS I.E.D



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

3.2. La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica señor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, quien hace un resumen de los hechos y pretensiones, señala que debido a la necesidad de garantizar en debida forma el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de la declaratoria de la calamidad pública que trajo consigo la adopción de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el mes de marzo de 2020, se expidió el Decreto Distrital 087 de 2020 que devino con la expedición posterior del Decreto Distrital 088 de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas complementarias, precisamente para preservar la continuidad en la prestación del servicio público educativo, como minimizar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus.

Posteriormente, con la Directiva 011 de 2020 del Ministerio de Educación, se establecieron las orientaciones para el retorno gradual progresivo y seguro a los establecimientos educativos, por lo que la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió los Decretos Distritales que dieron paso a la estrategia de Retorno gradual progresivo y seguro y a partir de un proceso de planeación y de análisis de las diferentes variables, misma que fue puesta en marcha por la Secretaría de Educación del Distrito, profiriendo una serie de directrices y lineamientos, el cual se ha socializado con los diferentes actores de la comunidad educativa en numerosas mesas de trabajo.

Advierte que la educación en Colombia, se encuentra regulada desde un concepto de presencialidad en las instituciones educativas, donde son espacios apropiados para lograr plenamente los objetivos del desarrollo integral del individuo, tanto a nivel personal como un ser social y cultural, perteneciente a una comunidad determinada, por lo que el Gobierno Nacional emitió la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, señala que el servicio de educación debe prestarse de manera presencial, así como el Decreto Distrital 199 de 2021 y la Directiva 05 de 2021 del MEN, han establecido una nueva fase de regreso a las actividades educativas de manera presencial con bioseguridad, autocuidado y corresponsabilidad. Debido a lo anterior Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 dio la orden que se garantice el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas y adolescentes a la presencialidad en las instituciones educativas, lo cual es un mandato general para todos los ciudadanos y para entidades del orden nacional y territorial.

Por su parte, la Administración Distrital a través del Decreto 199 del 04 junio de 2021, ha dispuesto el inicio de la nueva fase de reactivación económica segura en la ciudad, señalando especialmente, en relación con las actividades educativas, a partir de la finalización del esquema completo de vacunación de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico de los establecimientos educativos se procedería al regreso a las actividades educativas de manera presencial.

Resalta lo expuesto en la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, donde se realizó el control de legalidad de la Directiva 011 del 29 de mayo de 2020, por el Consejo de Estado, a través de la cual se dan orientaciones para dar paso a la modalidad de alternancia, agregando lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, quien expide la Directiva 012 del 26 de junio de 2021.

Esa secretaria en cumplimiento al marco normativo expidió las Circulares SED 011 y 013 de 2021, a través de las cuales se han definido orientaciones para avanzar en el proceso de regreso a las actividades educativas de manera presencial en los colegios oficiales, y en los jardines infantiles y colegios privados de Bogotá, teniendo en consideración el avance en el proceso de vacunación del



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

sistema educativo, así mismo, generó el Decálogo para la detección y gestión de casos COVID-19 en estudiantes, profesores, personal administrativo y otros trabajadores; la comunicación con las familias; la flexibilización curricular y la pedagogía del reencuentro; las condiciones de bienestar, alimentación, transporte y espacios escolares; el regreso a las actividades educativas de manera presencial de docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico de los establecimientos educativos, y; en el caso de los colegios oficiales, las actividades de encuentro y organización pedagógica presencial con docentes, directivos docentes y personal administrativo.

Llama la atención frente a los efectos adversos por el cierre de los establecimientos educativos en la prestación del servicio y en la población estudiantil, viendo la necesidad del retorno a clases presenciales acompañado de estrategias y medidas que garanticen el goce efectivo al derecho a la educación en armonía con la Vida y Salud, a lo que la UNICEF ha recalcado la necesidad del regreso a clases, como se señala en un extracto de la Declaración de Henrietta Fore, Directora Ejecutiva de UNICEF, precisando que ha revisado experiencias internacionales, orientaciones y recomendaciones de los organismos extranjeros y la literatura científica disponible, de igual manera ha contado con acompañamiento de asesores científicos de la Alcaldía Mayor y de la Secretaría Distrital de Salud y la Universidad Nacional de Colombia.

Dado lo anterior esa entidad ha implementado el Plan de Reapertura Gradual, Progresiva y Segura donde ha dispuesto el acompañamiento permanente del nivel Local y Central de la Secretaría de Educación y se ha convocado a avanzar en los procesos de revisión y ajustes de sus procesos curriculares, según las condiciones que ha implicado la nueva realidad, evidenciando de este proceso que a la fecha, 35.628 estudiantes hayan regresado de manera gradual, progresiva y segura, a los ambientes presenciales, por lo que la implementación de la estrategia de cohorte o burbuja, así como los procedimientos para el cierre de las instituciones educativas cuando existan contagios, de igual manera las estrategias para evitar las aglomeraciones cuando se regresa el 100% de los estudiantes.

Por lo que a través de la Circular SED 011 de 18 de junio de 2021 dirigida a la comunidad educativa y la socialización con padres y/o acudientes sobre el modelo presencial, como también la Secretaría Distrital de Salud - SDS, se han desarrollado durante el 2021, talleres bajo las temáticas de salud mental, educación socioemocional y apropiación de protocolos de bioseguridad, socializados por las redes sociales y las páginas web de la SED y la SDS.

Como también esa entidad ha expedido la Circular 001 de enero de 2021 y 003 de febrero de 2021, que orientan sobre el cumplimiento de la R-GPS e informan de la competencia en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud para revisar los protocolos y emitir el concepto de “adopta la norma”, así como de las acciones de acompañamiento y asesoría en la implementación de los Protocolos de Bioseguridad y el apoyo con acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a los Establecimientos Educativos que lo requieran a través de las cuatro Subredes Integradas de Servicios de Salud en coordinación con las Direcciones Locales de Educación.

Refiere que dentro de las directrices del Gobierno Nacional y Distrital establecen tres excepciones al retorno a clases; no obstante, de ninguna manera esto significa que se deba mantener la virtualidad para quienes no se acogen a la presencialidad, tal como lo exige la accionante, y en este sentido estos estudiantes deben acogerse a las alternativas brindadas por la institución educativa, lo que dejado claro la presencialidad, evidenciando que a través de la tutela se pretenda



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

imponer a la administración o la institución educativas cargas que no están llamadas a asumir, mantener y privilegiar una modalidad educativa que no está vigente por haber sido esta excepcional y temporal, en este sentido los requerimientos particulares irían en contravía incluso de los estudiantes en presencialidad y el cuerpo docente.

Advierte que el Colegio Marruecos y Molinos IED, al cumplir con todos protocolos que lo habilitaron para el retorno a clases presenciales de conformidad con la normatividad que rige la materia, lo que contradice lo expresado por la demandante, pues el plantel goza del aval de la Secretaría Distrital de Salud.

Considerando que esa entidad de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales de las personas, no existiendo razón para el uso de este mecanismo judicial, agregando que indicar que la presente no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que no es mecanismo establecido para dejar sin efectos las determinaciones establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para el retorno a clases. Por lo que solicita desestimar las pretensiones de la tutela, y archivar las presentes diligencias a favor de esa secretaria.

Finalmente, pone en conocimiento los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado Dieciocho Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Bogotá D.C. quien declaró improcedente en la acción de tutela instaurada por el sindicato mayoritario de maestros de Bogotá ADE.

Anexos: Informe Subsecretaría de Integración Interinstitucional, Informe Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos e Informe del Colegio Marruecos y Molinos IED.

3.3. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ a través de la doctora LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, quien está facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, manifestó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación, como entidades cabeza de sector central.

Precisa, que la Secretaría Distrital de Educación ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

3.4. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por intermedio de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, quien hace una transcripción de las pretensiones e indica que no es la competente para pronunciarse de fondo en el presente caso, toda vez que el directamente implicado es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidad que tiene la responsabilidad y competencia de emitir las directrices frente al retorno a la presencialidad de los colegios del Distrito y garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Indica que esa entidad estará brindando el acompañamiento a los establecimientos educativos, mediante visitas y asesorías para la verificación de los protocolos de bioseguridad, adicionalmente se continuará desarrollando el proceso de toma de muestras a los docentes de los establecimientos educativos ubicados en zonas de mayor transmisibilidad.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Considera que esa entidad, no ha incurrido en la violación de ninguno de los derechos de la accionante, solicitando la exoneración de toda responsabilidad, que pueda generarse, por falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T- 819 –2001. Por lo anterior, solicita que se declare la desvinculación al no está llamada a prosperar, toda vez no es competente para pronunciarse de fondo en el presente caso.

3.5. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por intermedio del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica, quien transcribe de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, indica que se opone a las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación a una disposición Constitucional por parte de ese Ministerio.

Indicar que, de conformidad con lo establecido en el Documento CONPES 3670 de 2010, frente a los “Lineamientos de política para la continuidad de los programas de acceso y servicio universal a las TIC”, ya no se designa al Ministerio TIC la ejecución de la meta de conectividad a instituciones públicas, y por el contrario, la competencia de suministrar el servicio de conectividad a Internet al sector educativo en el país corresponde al Ministerio de Educación Nacional, por medio del Programa Conexión Total.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 20092, modificada por la Ley 1978 de 20193, corresponde al MinTIC promover prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, en zonas rurales y apartadas del país mediante proyectos de acceso y servicio universal, cuya ejecución, se realiza principalmente a través de recursos de fomento, informando tres proyectos que está desarrollando esa entidad.

Anexa: Resolución No. 001725 del 8 de septiembre de 2020, Resolución No. 02432 del 27 de noviembre de 2020, Acta de posesión 115 del 27 de noviembre de 2020 y Resolución de designación No. 02481 de 2020.

3.6. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que el despacho no es competente para tramitar la acción constitucional de acuerdo a lo dispuesto en Decreto 333 de 2021, agrega que conforme a lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 715 de 2001, esa entidad se encuentra facultada para formular políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, en concordancia con el literal d), numeral 3, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, aclarando que la prestación del servicio educativo, conforme con la descentralización administrativa y por servicios, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales, esto es, en los Departamentos, específicamente en los distritos y municipios.

Resalta que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse en la modalidad presencial; aclarando que en el país no existe normativa que permita la educación virtual en estos niveles de educación, en tanto que la Ley 115 de 1994 organiza el servicio educativo y se encuentra estructurada de tal manera que el servicio ha de prestarse de manera continua y siempre bajo la modalidad presencial bajo el entendido, fue sólo por la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y con la finalidad de evitar la interrupción de los procesos formativos de los niños, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020 y por su parte el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que empezó a regir en el país a partir del 1 de septiembre de 2020, y que ha sido extendida por decretos posteriores, hasta llegar al decreto vigente 580 de 2021, y a partir de los cuales ha dado lineamientos para el desarrollo de actividades en la modalidad de alternancia y con la Directiva 05 de 2021, con presencialidad.

Manifiesta que la Directiva 11 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, dictó los lineamientos para el retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición de las actividades escolares a las instituciones, a través del modelo de alternancia, en donde se entregó a las secretarías de educación un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19, mismas que surtió su análisis de legalidad en el Consejo de Estado, en providencia del 15 de enero de 2021.

Menciona que en el marco de sus competencias, y en virtud de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Directiva 05 de 2021 mediante la cual se establecieron orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo, advirtiendo que no es verdad que el retorno a las aulas se haga sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados para lograr la presencialidad.

Para lograr tal fin el Gobierno Nacional asignó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación \$663.035 millones adicionales, así: \$187.976 millones girados a los colegios oficiales para apoyar el trabajo académico en casa, \$75.009 millones para fortalecer el Programa de Alimentación Escolar y \$400.050 millones del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), en específico en la entidad territorial de Bogotá, para 2020 se asignaron recursos del sistema general de participaciones por valor de \$ 66.708.000.883 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$51.994.932.257 y adicionalmente se han asignado recursos del FOME para la atención de la emergencia e implementación de los protocolos de bioseguridad en todos los establecimientos educativos por valor de \$ 21.325.798.741.

Aclara que tal como se expuso en la Circular Externa No. 26 d 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, firmada en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, la UNESCO ha reiterado la necesidad de avanzar en la apertura de las instituciones educativas durante la pandemia en razón al impacto que el cierre de estas ha generado sobre la salud física, psicosocial y mental de los niños, niñas y adolescentes, traducido en un rezago en el aprendizaje, incremento de violencias al interior del hogar, deficiencias en el estado nutricional, problemas de salud mental y una profundización de desigualdades educativas existentes.

Precisa que la Directiva 05 de 2021 señala expresamente lo siguiente “(...) desde julio de 2021 iniciará la presencialidad plena y solo en casos excepcionales se establecerá la posibilidad de prestar el servicio educativo en la modalidad de alternancia”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Adicionalmente la directiva establece en las consideraciones generales que el concepto de alternancia se puede aplicar para los estudiantes en algunos eventos excepcionales “ii. Cuando por razones de salud del estudiante con ocasión de la pandemia, la familia manifieste la imposibilidad para el retorno a las clases presenciales por el tiempo estrictamente requerido”

Considera la improcedencia de la acción de tutela, dado que la accionante primero deben acudir a la institución educativa para manifestar la situación que le impide a su hija regresar a clases, más si su pretensión es demandar la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos generales expedidos por el Gobierno Nacional o Territorial, deben acudir a los medios procesales judiciales o administrativos disponibles que Consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para este trámite, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

Solicita la acumulación de tutelas, por encontrarse en identidad, los accionados, hechos y pretensiones, con la acción de tutela tramitada por en el Juzgado Segundo (2) Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, con el radicado 2021-00141 accionante, Elsa María Páez Quiroga.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y en este sentido se rechace la acción.

Anexa: Directiva 05 de 2021 y su anexo, Circular Externa Conjunta No. 26 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección firmada en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, Fallo del Consejo de Estado que declaró la legalidad de la directiva 011 de 2020, y advirtió la necesidad de retomar la presencialidad en la prestación del servicio educativo, Boletín 189 del 6 de marzo de 2021 de la Procuraduría General de la Nación y Resolución 477 del 12 de abril de 2021 de la Defensoría del Pueblo.

3.7. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por intermedio de la apoderada, doctora Leydi Lorena Charry Benavides, informó que la menor MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud, desde el pasado 17 de noviembre de 2020, en calidad de beneficiario hijo de la cotizante MORA PEÑA JENNIFER ANDREA, dependiente por la empresa INVERSIONES CREAR ORAL LIMITADA, quien presenta cotizaciones continuas, registra último aporte para el periodo 202107, sin registrar novedad de retiro en planilla, ni mora.

Señala que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan De Beneficios PBS a MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA, con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas. Que según la historia clínica y validando los sistemas puedo apreciar que último control que tuvo la EPS, para con la usuaria fue en enero del 2020, por patología de rinitis crónica y actualmente no se evidencia que la usuaria este cursando algún tratamiento médico con esta EPS, toda vez que la última prestación de servicios se dio hace más de un año en fecha del 15 de marzo del 2020, y correspondió a una entrega de medicamentos.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Manifiesta que, a esa EPS, no le atañe responsabilidad frente a solicitud para impedir el regreso presencial a clases, pues dicho asunto no es de competencia de las EPS y tal como señala el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, si no a la Secretaría de Educación, solicitando la desvinculación, de conformidad a la dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 278 del 2018, define la legitimación en la causa por pasiva, representada no cuenta con las facultades legales para proceder o atender a las peticiones del accionante de la controversia.

Aclara que esa EPS ha suministrado todos los servicios médicos, prestaciones asistencias requeridas por el accionante, y en lo que corresponde a solicitud para impedir el regreso presencial a clases a la Secretaría de Educación, esta es de competencia de la persona jurídica accionada.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la tutela ya que no existe ninguna conducta de esa entidad, que pueda considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales.

Anexa: poder, certificado de afiliación, certificado de aportes en salud e historia clínica de MAEP.

3.8. El INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO – IDEP a través de Apoderada Judicial, CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ, indica que esa entidad fue creada mediante Acuerdo 26 de 1994, expedido por el Concejo de Bogotá, siendo un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuya dirección y administración constituye el sector educativo de la administración pública distrital y comparten responsabilidades en lo concerniente al cumplimiento del derecho a la educación y la prestación del servicio público.

Señala que la misión de esa entidad es *"producir conocimiento y gestionar la investigación, innovación y seguimiento a la política educativa distrital en los contextos escolares, fortaleciendo comunidades de saber y de práctica pedagógica, para contribuir en la construcción de una Bogotá educadora"* y no garantizar la conectividad para estudiantes que presentan comorbilidades y no pueden asistir de manera presencial a las instituciones educativas distritales.

Precisa que los propósitos de esa entidad se basan en reconocer el potencial del magisterio, como investigadores y generadores de saber pedagógico y la determinación política de salvaguardar la historia y la producción de la entidad que le antecedió y justificó la creación del IDEP: la DIE-CEP, a través de convocatorias abiertas o focalizadas y el apoyo a innovaciones e investigaciones, dirigidas a colegios oficiales de la ciudad. Se hizo una apuesta significativa por el campo de la comunicación educativa, fundamentalmente en la producción de material audiovisual con carácter didáctico y educativo.

Refiere que esa entidad a través del grupo de investigación "LA EDUCACIÓN AL DERECHO" elaboró un documento investigativo denominado *"El internet como un aspecto prestacional del derecho a la educación"* en el cual abordan temas actuales sobre la garantía del derecho a la educación buscando contribuir desde la perspectiva del Derecho al estudio, valoración y evaluación de las políticas públicas que intervienen en la gestión del servicio público de la educación en Colombia. Considera que a raíz del COVID 19, se evidenció que la conectividad es una necesidad básica, evidenciando una brecha digital que en términos de educación divide a las personas en adelantadas y rezagadas



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

tecnológicas, generando un nuevo factor de exclusión social, agregando que el acceso a internet como parte integral del derecho a la educación; específicamente, como un factor prestacional que se debe garantizar en el marco de las cuatro dimensiones o factores prestacionales del derecho a la educación.

Indica que no es la entidad competente de garantizar la conectividad de estudiantes que presentan comorbilidades y no pueden asistir de manera presencial a las instituciones educativas distritales, ni de emitir juicios, ni pronunciamientos frente al asunto de la referencia como quiera que no se encuentra legitimado por pasiva, de acuerdo a las sentencias T-416/97 y T-278 de 2018.

Solicitando la desvinculación y la exoneración por falta de legitimación por pasiva, como quiera que esa entidad no vulneró ni amenazó derecho fundamental alguno del afectado.

3.9. Ad portas de la emisión del fallo, La SECRETARIA DE SALUD, a través de BLANCA INÉS RODRIGUEZ GRANADOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante correo recibido a las 5:16 pm del 12 de agosto de 2021, informa que a través de la Subred Centro Oriente, en inspección al COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS, indica:

“Desde la Subred de servicios de salud centro oriente, entorno educativo, en el marco del proceso de Reapertura gradual y progresiva (RGPS) ahora proceso de presencialidad en las instituciones educativas, se han desarrollado actividades desde el día 16 de junio de 2021 en donde se implementaron sesiones de Información, Educación y Comunicación (IEC), frente a la implementación de los protocolos de bioseguridad a los diferentes actores de la comunidad educativa, así como el acompañamiento a los establecimientos educativos; se desarrolla el proceso de acompañamiento, para lo cual se diligencia el formato de lista de chequeo prevista para la verificación de los protocolos de bioseguridad, en la cual se mencionan aspectos específicos en relación al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, teniendo en cuenta la resolución 777 del 2 de junio de 2021 “ por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”; también se realiza el proceso de sensibilización frente al retorno a la presencialidad.

En cumplimiento al requerimiento en auto referenciado, el día 9 de agosto de 2021, los funcionarios de la Subred Integrada de servicios de salud Centro Oriente, realizan desplazamiento al colegio IED Marruecos y Molinos, ubicado en la localidad Rafael Uribe Uribe, UPZ Marruecos en la dirección Calle 72 Sur # 4-05, visita que es atendida por el rector de la institución el señor Luis Eduardo Hurtado; durante la actividad desarrollada de forma presencial con la persona encargada de la institución para verificación sobre el desarrollo de la adopción de los protocolos de bioseguridad y así dar orientación durante este proceso. Dando cumplimiento al Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas Entorno Educativo, documento operativo Acción Integrada Sintonizarte; al realizar el recorrido se evidencia que en la entrada de la institución cuentan con lavamanos con abundante agua, jabón, toallas desechables y gel anti bacterial, para realizar el respectivo protocolo de lavado de manos, toma de temperatura y cuentan con alcohol para desinfección de calzado y su respectiva demarcación de flechas de entrada y salida para evitar el cruce de personas; en las aulas de clase, se evidencia marcación de distanciamiento físico entre alumnos, ventilación en las aulas de clases.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Como resultado de la visita de inspección, se senala como recomendaciones:

- Retirar algunos vidrios de las aulas para brindar mayor ventilación cruzada del aire;*
- Demarcación de distanciamiento para en algunas aulas de clase*
- Garantizar la dotación de baños dotados de manera contante y suficiente, de papel higiénico, agua, dispensador de jabón antibacterial y toallas desechables para el lavado de, manos, de acuerdo al número de estudiantes.*
- Garantizar la circulación natural de aire. Todos los espacios cerrados deberán contar una adecuada ventilación y desinfección.*
- Abrir puertas y ventanas exteriores para aumentar la circulación de aire del exterior y mantener ventiladores encendidos.*
- Garantizar el distanciamiento físico entre personas de 1 metro al interior de las aulas y en otras áreas como restaurantes, baños, pasillos, filas para lo cual organizaran los espacios de trabajo*
- Distanciamiento de pupitres, escritorios, mesas de comedor, entre otros y señalizando la distribución de estos.*
- Señalizar rutas de ingreso y salida de los espacios de higiene, descanso, alimentación. Salas de reuniones, entre otros, evitando el cruce entre las personas.*
- Ubicar contenedor con tapa preferiblemente de pedal y bolsas para la separación de residuos en áreas donde sean requeridos como baños, aulas, zonas de descanso, salas de profesores, áreas administrativas entre otros lugares.*
- Los tapabocas deben ir separados en canecas con tapa y doble bolsa negra marcada con el mensaje residuos no aprovechables.*
- Disponer sitios para guardar y proteger las loncheras y demás recipientes que lleven los estudiantes que lleven los alimentos desde la casa, y desinfectar las superficies antes de su uso.*
- Demarcar los pasillos con senderos en una sola dirección manteniendo el distanciamiento físico de 1 metro.*
- Se menciona la importancia de mantener las medidas de protección en la institución educativa.*

Las anteriores recomendaciones, según acta de verificación y acompañamiento de fecha 10 de agosto de 2021, serán superadas antes de terminar el presente mes y serán validadas en la segunda visita para verificación de recomendaciones, (se adjunta acta referenciada)."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia el cumplimiento del requerimiento de la acción de tutela, referenciada, de manera oportuna y bajo los parámetros de nuestras competencias.

3.10. Durante el término de traslado, la vinculada MINISTERIO DE SALUD, durante el término correspondiente de traslado se les envió el oficio No. 732, de fecha 29 de julio del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardo silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora JENNIFER ANDREA MORA PEÑA, y la menor MAEM para quien su progenitora solicita el amaro a los derechos a la vida, salud, igualdad y educación.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y educación de la menor MAEM.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, al no garantizar la educación virtual de la menor MAEM que presenta una comorbilidad, así como de los demás educandos, vulnera los derechos fundamentales.

4.5. De los derechos fundamentales.-

Según nuestra Constitución Política, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, dentro de ellos está la educación, y para lograr ese propósito, objetivo prioritario del Estado social de derecho, tienen el deber conjunto de contribuir a la realización de la educación: la familia, el Estado y la sociedad. Por ello, en numerosas jurisprudencias de la Corte Constitucional se ha indicado que la educación es un derecho-deber. En la sentencia T-02/92 se precisó el alcance así:

“El artículo 67 de la Constitución establece en forma expresa que la educación primordialmente es una función social.

Este concepto de función social tiene su origen en los Estudios sobre la Transformación del Estado de León Duguit, que sostenía que: "Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

tarea que ejecutar. Y ese es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento.”¹.

De la tesis de la función social de la educación surge entonces la educación como "derecho-deber", que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural.”

El derecho a la educación de los niños y adolescentes y sus componentes.

“(…) El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”.

Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es

¹DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Pivado desde el Código de Napoleón. Ed. Librería Española y extranjera. Madrid 1920 págs. 36 y 37



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar.

En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.(...)"²

4.6. DEL CASO CONCRETO.

En primera medida en respuesta a la solicitud hecha por el MINISTERIO DE EDUCACION frente a la acumulación de las acciones constituciones, se solicitó información al Juzgado Segundo (2) Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Bogotá frente a dicha situación, quien indica que no se cumple con los criterios establecidos para la acumulación de las acciones de tutela al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, evidenciando que las pretensiones de las acciones constituciones son diversas y no existe igualdad de partes, criterio que comparte este Despacho, por lo que se procede a hacer el estudio del caso en concreto.

La peticionaria solicitó el amparo de los derechos fundamentales de su hija MAEM que considera está siendo amenazado o vulnerado por la Secretaría accionada, al no continuar con la educación de manera virtual porque la menor presenta como patología de meningitis, y pretendiendo a través del presente tramite se mantenga la virtualidad hasta tanto no se supere la crisis de salud derivada de la Pandemia COVID-19, y se cumplan con todas las condiciones de bioseguridad, aforos y en garantía de la totalidad de la población estudiantil.

Al respecto, surtido el traslado de la acción constitucional, la accionada y vinculadas de manera unísona, la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, indican que previamente establecieron las disposiciones, directivas y orientaciones para el “retorno gradual progresivo y seguro a los establecimientos educativos”, fijando los protocolos de bioseguridad que garantizan y privilegian la educación de manera presencial de los estudiantes, mismas que fueron puestas en marcha, siendo acogidas y puestas en práctica por la mayoría de las instituciones, previendo excepciones, a fin de garantizar el derecho a la educación. Mientras que las demás entidades vinculadas en sus oportunidades refieren falta de legitimación por pasiva, al no ser de su competencia las pretensiones de amparo invocadas.

Como primera medida, se hace necesario determinar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

² Sentencia T-434/18



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Según el planteamiento jurídico y las pruebas aportadas por la accionante, así como las de la accionada, se dirigen en concreto a que se mantenga la virtualidad en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS donde estudia su hija, debido a que no se cuenta con los protocolos de bioseguridad. Motivo por el cual la accionante acude a la acción de tutela para lograr ese propósito, ya que considera afectados los derechos fundamentales de su menor hija, quien presenta una comorbilidad y no puede asistir al colegio dado el alto grado de riesgo de contagio.

Por lo tanto, como quiera que la acción constitucional implica la controversia entre derechos fundamentales a la educación y la salud, resulta atendible abordar el estudio con miras a verificar si se vulnera o no los derechos fundamentales invocados atendiendo al requisito subsidiario y si se presenta o no un perjuicio irremediable, y de inmediatez, concretizados en los siguientes ítems: i) legitimación en la causa para solicitar la suspensión de la presencialidad en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED y ii) Legalidad de los actos que disponen el retorno a las instituciones educativas y procedencia de la acción de tutela, y, iii) frente a la afectación de los derechos fundamentales de la menor MAEM.

i) legitimación en la causa para solicitar la suspensión de la presencialidad en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Se tiene, entonces, que el artículo 306 del Código Civil, señala que *“la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres”* y en los casos objeto de estudio se encuentra acreditado, dado que se evidencia del registro civil de MAEM que la accionante JENNIFER ANDREA MORA PEÑA es su progenitora, en ejercicio de la patria potestad y de la responsabilidad parental para reclamar la protección de los derechos fundamentales de MAEM, y por lo tanto, está legitimada para interponer la presente acción constitucional en favor de su menor hija.

Sin embargo, como la accionante pregona el amparo no sólo a título particular, sino también en carácter general y en favor de la comunidad educativa, especialmente frente a los demás estudiantes que hacen parte del COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS donde cursa los estudios su menor hija y donde pretende se suspenda la presencialidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por los afectados y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: *“i) que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses “[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”*.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

En este caso, se observa que no se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, pues la presente acción constitucional es promovida por JENNIFER ANDREA MORA PEÑA, quien no acredita actuar en nombre o representación de terceros, ya sea por mandato, o debido a que otros padres de familia no pueden ejercer sus derechos para actuar por su propia cuenta y acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados, tampoco se demuestra ser miembro de la asociación de padres de familia, o del consejo o comité que determine y pruebe alguna representación legal.

En consecuencia, la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, no se encuentra comprobada, considerando entonces la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela para promover derechos de terceros.

ii) *Legalidad de los actos que disponen el retorno a las instituciones educativas y procedencia de la acción de tutela.*

Cuestiona la accionante la manera inconsulta en la expedición de los Decretos, Resoluciones y Directivas, para el retorno de los estudiantes a clases presenciales, sin que la Secretaría de Educación haya dispuesto directrices o protocolos para garantizar la salud, y alternativas de virtualidad a favor de los estudiantes que presentan alguna condición en especial de salud hasta tanto se supere la situación de Pandemia, en consideración a los riesgos de contagios que persisten por Covid19, y que se demuestran con la ocupación hospitalaria.

Al respecto, es incuestionable que se vive una situación inesperada, al arribar a nuestro país desde marzo de 2020, la transportación del Coronavirus Sars Cov 19, que conllevó a cambios de modo de vida, de comportamiento y de sensibilidad con impacto en la salud de las personas. Por lo tanto, se hace necesario sentar las disposiciones relevantes, ante la necesidad de propender por la protección de la vida y la salud del ser humano de carácter gubernamental e institucional, ante la nueva realidad pandémica, iniciando con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que declaró la emergencia sanitaria en todo el país, y con Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia declaró el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica, continuando con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y atendiendo a la responsabilidad asignada al Ministerio de Educación Nacional, a través de Decreto 660 del 13 de mayo de 2020, se dieron las iniciativas para que el Ministerio de Educación Nacional organizara el trabajo académico durante el año, emitiendo la Directiva 011 del 29 de mayo de 2020, dando “orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID 19”.

En esa misma línea, mediante Resolución No.738 del 2021, el Ministerio de Salud y Protección social prorrogó la emergencia sanitaria, y mediante Resolución 777 del 2 de junio de 2021 ese mismo Ministerio definió criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y los protocolos de bioseguridad para la ejecución de éstas, entre ellas “...*el servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias*”, por lo que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva 05 del 17 de junio 2021, dio orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimiento educativos oficiales y no oficiales, a partir de los cuales, la Secretaria de Educación Distrital con Circular No.011 y 013 del 18 de junio de 2021 promovió el regreso a las actividades educativas de manera presencial a los



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

colegios oficiales de Bogotá, dentro de la cual se determinaron las condiciones de la presencialidad con bioseguridad, autocuidado y corresponsabilidad, el decálogo para la detección y gestión de casos Covid19 para docentes y discentes y administrativos, la comunicación con las familias, la flexibilización curricular y pedagógica de reencuentro, las condiciones de bienestar, transporte y alimentación escolar, y actividades de encuentro y organización dentro de las instituciones educativas.

Así mismo, se aportó la directiva 012 del 25 de junio de 2021 de la Procuraduría General de la Nación, instando a los organismos del orden nacional y territorial, para fortalecer acciones necesarias para la correcta implementación de las medidas de bioseguridad para el retorno seguro de los estudiantes a la presencialidad en los establecimientos educativos.

Frente a la reglamentación anunciada, entre otras más, referidas a las orientaciones para la reactivación educativa presencial, referidas por la accionante en su escrito, y aportada como pruebas por las entidades accionadas y vinculadas, se evidenció que establecieron los lineamientos para continuar el proceso educativo y académico, de manera presencial, interrumpida en razón a la situación mundial de Pandemia pero empleando otras alternativas de acceso a la educación, y también se adoptaron medidas y directrices a implementar por las instituciones educativas como protocolos de bioseguridad y autocuidado.

Frente al conocimiento de esas disposiciones, las accionadas, igualmente informaron que se encuentran publicadas y en todo caso, al ser de observancia directa por la Institución Educativa Colegio Marruecos y Molinos, fueron adoptados los lineamientos y dispuesto los protocolos respectivos, tal como lo demostró con el manual de "PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA REAPERTURA GRADUAL, PROGRESIVA Y SEGURA..." y que fue previamente aprobado por la Secretaria de Educación y de Salud y socializado con la comunidad educativa.

En ese orden, la inconformidad en el contenido, orientaciones o directrices, de los actos emitidos por la administración o las autoridades accionadas y vinculadas, deben ser objeto de discusión a través de los mecanismos contenciosos administrativos u ordinarios y ser agotados, o demostrar que no son idóneos.

En este caso, la accionante, no demostró haber dirigido sus cuestionamientos ante la autoridad competente, y aportar las pruebas que determinen la ilegalidad o inaplicación de las normas discutidas ante las autoridades competentes, de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos, máxime cuando se dirige a solicitar la suspensión de disposiciones contenidas en las resoluciones, directivas y circulares para el retorno gradual, progresivo y seguro de la presencialidad en la educación.

Por lo tanto, como se advierte que se pretende promover directamente por esta senda residual una discusión que corresponde a otros escenarios, ante la necesidad de controversia probatoria y jurídica, y advertirse en el caso concreto, que no cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por tener otros medios de defensa judicial, y falta de demostración de perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, se deberá declarar la improcedencia del amparo deprecado.

iii) frente a la afectación de los derechos fundamentales de la menor MAEM ante la presunta inexistencia de protocolos de bioseguridad en el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

En virtud de la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV-2 denominado COVID 19 que obligó al Gobierno Nacional a decretar medidas de aislamiento se suspendieron las clases de manera presencial, pero a raíz de los procesos de vacunación se han reanudado actividades económicas y sociales en el territorio colombiano paulatinamente, entre ellas la educación, y fue a raíz de la Resolución 777 del 02 de junio de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que da luz verde para generar protocolos de bioseguridad en las instituciones educativas.

“ARTÍCULO 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán e retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.”

A raíz de dicha disposición, el MINISTERIO DE EDUCACION emite la Directiva No 005 del 17 de junio de 2021, en la que dispuso:

1. Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales.

- a) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción. La fecha de inicio de prestación del servicio educativo general de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades académicas luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.*
- b) Las Instituciones Educativas deben cumplir con la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, como son: el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar. Se precisa que no es necesaria la formulación o construcción de un nuevo protocolo o los trámites de aprobación de este.*
- c) Con base en lo señalado en la Resolución 777 de 2021, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación deben convocar a los Directivos Docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales al retorno a la prestación del servicio educativo de forma presencial en la totalidad de las sedes de las instituciones oficiales y no oficiales de su jurisdicción.*
- d) Se debe identificar las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de bioseguridad y definir para ellas un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da luego del receso estudiantil de mitad de año.*
- e) Se debe definir entre las Secretarías de Educación y de Salud Territoriales las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad.*

Misma donde también se contempló:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

e) El trabajo del personal del sector educativo se desarrolla de manera presencial y el concepto de alternancia durante la emergencia sanitaria, puede aplicar únicamente para los estudiantes en algunos eventos excepcionales, así:

- i. Cuando el aforo o capacidad del aula/grupo no lo permite por garantizar un (1) metro de distanciamiento físico;*
- ii. Cuando por razones de salud del estudiante con ocasión de la pandemia, la familia manifieste imposibilidad para el retorno a las clases presenciales por el tiempo estrictamente requerido y;***
- iii. Cuando la entidad territorial o la institución educativa afronten una situación epidemiológica que amerite la suspensión temporal y provisional de las actividades académicas presenciales, aplicando para tal fin las últimas disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como fue definido en la Resolución 777 de 2021 y el Decreto 580 de 2021.*
(negrita por el despacho)

Como ente territorial encargado de la educación en Bogotá, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, emite la Circular No. 11 de 2021, en el cual comunica el “REGRESO A LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE MANERA PRESENCIAL EN LOS COLEGIOS OFICIALES DE BOGOTÁ”:

Con base en lo anterior, se precisan las siguientes orientaciones dirigidas a los colegios oficiales de Bogotá, de cara al proceso de regreso a las actividades educativas presenciales, en relación con: i. Presencialidad con bioseguridad, auto cuidado y corresponsabilidad; ii. Decálogo para la detección y gestión de casos COVID-19 en estudiantes, profesores, personal administrativo y otros trabajadores; iii. Comunicación con las familias; iv. Flexibilización curricular y pedagogía del reencuentro; v. Condiciones de bienestar, alimentación, transporte y espacios escolares; vi. Regreso a las actividades educativas de manera presencial de docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico de los establecimientos educativos, y vii. Actividades de encuentro y organización pedagógica Presencial con docentes, directivos docentes y personal administrativo.

(...)

*recomienda a los rectores y rectoras y directores y directoras de los colegios oficiales, que dentro de las actividades tendientes a la actualización, validación y registro en el SURE de sus Planes Escolares de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (PEGR-CC) **se incorporen los elementos pertinentes a sus protocolos de bioseguridad, dentro de las gestiones dirigidas a la identificación, caracterización y reducción de riesgos con ocasión del SARS-CoV-2 COVID-19** Igualmente, de conformidad con la Resolución 592 de 2015 del IDIGER. (negrita por el despacho)*

Se tiene entonces que el COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, institución donde estudia la menor MAEM, allega al despacho el correspondiente protocolo de bioseguridad y donde se evidencia que si se estableció un manejo para la población que presenta una condición especial de salud:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación



En el caso de la situación de los estudiantes pertenecientes a los grupos étnicos, la institución educativa, adelantará diálogos con las instancias representativas de estas comunidades con el fin de dar a conocer y adecuar las medidas de seguridad de la institución indígena, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera de la localidad 18, en el marco del esquema de reapertura gradual, progresiva y segura a familias y representantes de estas comunidades.

Para el caso de los estudiantes de aulas hospitalarias, teniendo en cuenta que presentan alguna condición de salud o diagnóstico médico que compromete su salud y los hace más vulnerables ante el virus, la Secretaría de Salud determinó que este año 2020, no regresen a la presencialidad y seguirán su proceso educativo en la virtualidad como se ha venido haciendo.

1. Organización y flexibilización escolar por grupos y días de actividad

La actividad educativa presencial del **COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED**, está bajo el lineamiento determinado por el decreto "Nueva Realidad para Bogotá". El Decreto propone un modelo de organización para que la mayoría de las actividades sociales y económicas puedan volver a operar, en las mejores condiciones para la sociedad capitalina en su conjunto. Significa además que en la medida en que las condiciones epidemiológicas mejoren se podrá aumentar progresivamente el número de estudiantes y de horas de actividad presencial.

La capacidad del **COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED**, proporciona las condiciones de distanciamiento físico en la infraestructura y de las posibilidades para la división de los cursos en grupos, por el uso flexible de los espacios escolares en las nuevas condiciones determinadas por la pandemia. A su vez, la división de los cursos en grupos es la forma más expedita para alcanzar las recomendaciones de distanciamiento físico tanto en el aula, en el transporte escolar y, en general, durante la prestación de todos los servicios conexos al servicio educativo.

GRUPO ESPECIFICO	POBLACION A ATENDER	ZONA ASIGNADA PARA ACTIVIDADES	COMITÉ DE REAPERTURA GPS
ESTUDIANTES DE GRADO PREESCOLAR ONCE	122 estudiantes jornada mañana 93 estudiantes jornada tarde	SALONES	Carlos Mercado

Además, el Colegio indica estar garantizando desde el día 12 de julio del 2021, la educación de carácter presencial y en ALTERNANCIA conformando dos burbujas, cada una con el 50% de los estudiantes de cada curso, las cuales estarían recibiendo clases alternativamente, una semana la burbuja A y a la siguiente semana la burbuja B, así sucesivamente; de esta forma se garantiza un aforo máximo por día, es decir, para bachillerato un aforo máximo de 20 estudiantes por curso, lo cual garantiza el distanciamiento mínimo de un metro.

Aunado a ello, según los protocolos establecidos por la Institución Educativa da cuenta de la planeación y organización del aforo, de la infraestructura y adecuaciones internas de ubicación de los estudiantes, así como de los implementos de bioseguridad y las exigencias que deben atender durante la permanencia presencial o en alternancia.

En particular, se dio a conocer que la progenitora no ha informado una situación especial de salud de la estudiante MAEM, al COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS, lo cual se confirma a través de la Declaración juramentada, en la que si bien señala que su hija presenta meningitis, y que podría tener un eventual riesgo superior, en la historia clínica se señala que presenta un diagnóstico de rinitis crónica, siendo su última valoración hace más de un año, como lo afirmó la EPS COMPENSAR.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

• -NEUROLÓGICO
ALERTA, ORIENTADO, SIN DEFICIT SENSITIVO O MOTOR APARENTE

• -MENTAL
DISCURSO COHERENTE, CONSECUENTE, ORDENADO, TRANQUILO

• -PIEL Y UÑAS
SIN ALTERACIONES

• -OTROS
SIN ALTERACIONES

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta
Diagnóstico Principal : J31.0
Descripción : RINITIS CRONICA
Clasificación : R01.00
Tipo : Confirmada Nueva
Finalidad Consulta : No Aplica
Causa Externa : Enfermedad general

Analysis y Plan

At. 18 "Forma del médico sustituta por el médico a certificarlo respectivo, de acuerdo a lo Resuelto en 1995 de 1999 (Art. 187)

Página 3 de 4

Episodio : 1120000 Paciente : MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA Identificación : TI - 1159713032

Historia Clínica de Ingreso

PACIENTE CONSULTA POR RINITIS ALERGICA, SE INDICA TRATAMIENTO MEDICO, RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA SE DAN RECOMENDACIONES Y SE EDUCA EN ESTILOS DE VIDA: 1. ALIMENTACIÓN: CONSUMIR FRUTAS Y VERDURAS DIARIAMENTE, REDUCIR EL CONSUMO DE HARINAS AZÚCAR, PANES, MIEL Y SAL, DISMINUCIÓN DE LOS CARBOHIDRATOS, ELIMINAR GRASAS TRANS Y MONOSATURADAS, AUMENTO DE LAS GRASAS POLINSATURADAS COMO ACEITE DE OLIVA O DE CANOLA, CONSUMIR ENTRE 9 Y 12 PORCIONES DIARIAS DE ALIMENTOS VEGETALES NATURALES. 2. EJERCICIO: REALIZAR PRÁCTICA DIARIA DE 30 MINUTOS DE EJERCICIO AERÓBICO. 3. SUEÑO: PROCURAR Y TENER UNA RUTINA DE SUEÑO DE MÍNIMO 8 HORAS HASTA 8 HORAS DIARIAS. 4. CONTROL DE ESTRÉS: REALIZAR EJERCICIOS DE RESPIRACIÓN, DISTRACCIÓN Y REALIZAR ACTIVIDADES QUE GENEREN GUSTO Y ALIVIO DE SITUACIONES TENSIONANTES. 5. EVITAR FUMAR, EVITAR ALCOHOL, EVITAR CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, EVITAR EL USO DE BEBIDAS GASEOSAS, ENDULZANTES, EDULCORANTES.

SI PRESENTA SÍNTOMAS COMO DOLOR DE CABEZA INTENSO, FIEBRE DE 38.3°C Y MÁS, DOLOR EN EL PECHO, ANCHO DIFÍCIL PARA RESPIRAR, SED INCONTROLABLE, TOS CON SANGRE, QUE SE DUERMA LA MITAD DEL CUERPO O LA MITAD DE LA CABEZA ASIMETRÍA FACIAL, ORINA CON SANGRE, QUE NO ORINA, SÍNTOMAS IRRITATIVOS URINARIOS, DEPOSICIÓN CON SANGRE, DOLOR ABDOMINAL INTENSO, PERDIDA DE LA CONCIENCIA, DOLOR INTENSO EN LAS PIERNAS CON CAMBIOS DE COLORACIÓN Y QUE LE DIFÍCILTE LA MOVILIDAD ASISTIR INMEDIATAMENTE AL MÉDICO.

Clasificación de la Atención : Consulta Externa

Responsable Firmar : 2000014203
No. Interconsultor :
Responsable : CARDENAS CABALLERO SANDRA JUDITH
Registro : 1129522329
Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 15.01.2020 Hora : 15:12

Aunado a ello, se desconoce si se encuentra actualmente con algún diagnóstico y tratamiento relacionado, y que haya sido comunicado al Colegio, para de esa manera solicitar o requerir alternativas por parte de la Institución en el avance de los programas académicos que cursa la estudiante.

Tampoco se ha demostrado que haya sido negado el acceso a la educación, como tampoco que haya solicitado las alternativas como los fijaron el Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación Distrital, mediando el consentimiento, o manifestando su interés para establecerlas mientras se supera la situación de emergencia sanitaria.

Dado lo anterior, se concluye que el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS cuenta con un protocolo de bioseguridad, el cual fue comunicado y publicado a los padres de familia mediante la Circulas No. 004 de fecha 8 de julio del presente año, y que no se ha cumplido por parte de la accionante su corresponsabilidad de comunicar a dicha Institución, sobre el estado de salud de la menor, o que estando bajo esa condición haya sido negada alguna alternativa para el acceso seguro a la educación no presencial o de manera virtual.

Bajo esas condiciones, en cuanto a los derechos a la **VIDA Y SALUD**, la institución educativa ha implementado un protocolo en donde esencialmente se propende por el auto cuidado en la presencialidad, circunstancia que pretende ser obviada para que se privilegie la virtualidad, allegando para ello fotos y videos para evidenciar un aforo inadecuado de estudiantes que contraviene las garantías pregonadas, sin tener en cuenta que en la reapertura de todas las actividades se ha impuesto como regla frente a la situación de Pandemia, el autocuidado y auto protección, comportamientos sobre los que se deben concientizar los estudiantes con la corresponsabilidad entre familia e institución educativa, de infundirlo como principio para preservar la familia y para los estudiantes minimizar los riesgos de contagios de COVID 19.

En particular, no se puede concluir que los aforos evidenciados constituyan riesgo para la menor debido a que no se ha acreditado por la accionante alguna condición especial de salud, en los términos antes señalados.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Además, de acuerdo con la información rendida por la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, en visita de inspección al COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS IED, verificaron la conformidad de los protocolos de bioseguridad, indicando lo siguiente:

En cumplimiento al requerimiento en auto referenciado, el día 9 de agosto de 2021, los funcionarios de la Subred Integrada de servicios de salud Centro Oriente, realizan desplazamiento al colegio IED Marruecos y Molinos, ubicado en la localidad Rafael Uribe Uribe, UPZ Marruecos en la dirección Calle 72 Sur # 4-05, visita que es atendida por el rector de la institución el señor Luis Eduardo Hurtado, durante la actividad desarrollada de forma presencial con la persona encargada de la institución para verificación sobre el desarrollo de la adopción de los protocolos de bioseguridad y así dar orientación durante este proceso. Dando cumplimiento al Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas Entorno Educativo, documento operativo Acción Integrada Sintonizarte; al realizar el recorrido se evidencia que en la entrada de la institución cuentan con lavamanos con abundante agua, jabón, toallas desechables y gel anti bacterial, para realizar el respectivo protocolo de lavado de manos, toma de temperatura y cuentan con alcohol para desinfección de calzado y su respectiva demarcación de flechas de entrada y salida para evitar el cruce de personas; en las aulas de clase, se evidencia marcación de distanciamiento físico entre alumnos, ventilación en las aulas de clases.

Igualmente, se dieron unas recomendaciones las cuales serán verificadas en segunda visita, como se puede apreciar:

Como resultado de la visita de inspección, se señala como recomendaciones:

- Retirar algunos vidrios de las aulas para brindar mayor ventilación cruzada del aire;*
- Demarcación de distanciamiento para en algunas aulas de clase*
- Garantizar la dotación de baños dotados de manera contante y suficiente, de papel higiénico, agua, dispensador de jabón antibacterial y toallas desechables para el lavado de, manos, de acuerdo al número de estudiantes.*
- Garantizar la circulación natural de aire. Todos los espacios cerrados deberán contar una adecuada ventilación y desinfección.*
- Abrir puertas y ventanas exteriores para aumentar la circulación de aire del exterior y mantener ventiladores encendidos.*
- Garantizar el distanciamiento físico entre personas de 1 metro al interior de las aulas y en otras áreas como restaurantes, baños, pasillos, filas para lo cual organizaran los espacios de trabajo*
- Distanciamiento de pupitres, escritorios, mesas de comedor, entre otros y señalizando la distribución de estos.*
- Señalizar rutas de ingreso y salida de los espacios de higiene, descanso, alimentación. Salas de reuniones, entre otros, evitando el cruce entre las personas.*
- Ubicar contenedor con tapa preferiblemente de pedal y bolsas para la separación de residuos en áreas donde sean requeridos como baños, aulas, zonas de descanso, salas de profesores, áreas administrativas entre otros lugares.*
- Los tapabocas deben ir separados en canecas con tapa y doble bolsa negra marcada con el mensaje residuos no aprovechables.*
- Disponer sitios para guardar y proteger las loncheras y demás recipientes que lleven los estudiantes que lleven los alimentos desde la casa, y desinfectar las superficies antes de su uso.*
- Demarcar los pasillos con senderos en una sola dirección manteniendo el distanciamiento físico de 1 metro.*
- Se menciona la importancia de mantener las medidas de protección en la institución educativa.*

Las anteriores recomendaciones, según acta de verificación y acompañamiento de fecha 10 de agosto de 2021, serán superadas antes de terminar el presente mes y serán validadas en la segunda visita para verificación de recomendaciones, (se adjunta acta referenciada)."

Luego, permite evidenciar que los lineamientos y protocolos para el debido retorno de estudiantes y minimizar los riesgos de contagios por Covid19 están establecidos, advirtiendo que cada persona, padre de familia, estudiantes, docentes y directivas, les corresponde ponerlos en práctica, y hacer que sean efectivas las



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

recomendaciones dadas, no obstante frente a los derechos de la accionante y de su menor hija, no se acredita vulneración alguna a la salud, dado que no se ha demostrado la existencia del riesgo inminente ante el estado de salud particular, y que haya sido informado a la Institución Educativa.

Lo anterior, no obsta prevenir a las directivas del COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS IED, al ponerse en evidencia a través de los videos aportados por la accionante, situaciones inadecuadas frente a los protocolos de bioseguridad, como aglomeración de estudiantes sin guardar el distanciamiento y algunos sin medios de protección básicos (tapabocas), así como la necesidad de realizar las adecuaciones recomendadas por la Secretaria de Salud, razón por la que se **INSTA** al rector de la Institución, hacer cumplir los protocolos a través de diferentes métodos de pedagogía dirigidos tanto a los estudiantes y a los padres de familia, con mayor intensidad.

Así mismo prevenir e **INSTAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que atendiendo las mencionadas recomendaciones de la Secretaria de Salud, se adopten las medidas y el control correspondiente para que se dispongan los medios idóneos y adecuados para atenderlas y de esa manera optimizar el proceso de presencialidad o alternancia de los estudiantes a la Institución Educativa, ajustando las disposiciones del retorno progresivo y seguro en la educación presencial con la realidad y la práctica, para que sean cabalmente cumplidas.

En cuanto al derecho de la **IGUALDAD**, su afectación puede surgir ante el tratamiento diferenciado injustificado en circunstancias similares. En el caso, no se demostró que la estudiante MAEM, se encuentre en condiciones similares frente a otros que estén recibiendo la misma garantía de la educación virtual o no presencial, para inferir un tratamiento discriminatorio, pues ha sido decisión voluntaria de la accionante en no vincular a la estudiante a la presencialidad, y además, no se ha demostrado alguna negativa de la institución educativa o de la Secretaria de Educación Distrital el acceso a la educación por otros medios, por alguna condición en particular y similar a otros.

Y finalmente en cuanto al derecho a la **EDUCACION**, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, si estableció parámetros y orientaciones para el regreso a la presencialidad exigiendo la adopción de protocolos de bioseguridad, y el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, ha publicado los protocolos de bioseguridad en aras de garantizar el derecho a la educación, y que bajo esas condiciones le está garantizando de forma alternada o presencial, o en su defecto, ante alguna manifestación del padre de familia y por situaciones excepcionales, proveerse alternativas para el efectivo acceso al mismo, caso en el cual, la progenitora deberá cumplir solicitando y acreditando ante la IED las razones por las que la estudiante decide continuar en casa recibiendo los programas académicos, y en ese evento corresponderá al Colegio por competencia atender y resolver su pretensión. Procedimiento que no ha sido realizado por la accionante, por tanto no puede concluir en la necesidad de amparo.

Es decir, la accionante frente a este punto en cuestión, cuenta con otros mecanismos administrativos y ordinarios, pues no se ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por esa razón es improcedente acceder al amparo por vía de tutela para los derechos invocados, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte Constitucional:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”³

“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”⁴

Lo anterior, no obsta para que en garantía de los derechos de la menor, la accionante, realice las actuaciones o gestiones ante el COLEGIO MARRUECOS Y MOLINOS IED, informando las condiciones de salud para que de manera efectiva se le permita atender y estar al día con los programas académicos, y por parte del Colegio, en dado caso y según las condiciones demostradas, se brinden alternativas para su progreso educativo.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y educación invocados por la señora JENNIFER ANDREA MORA PEÑA en favor de su menor hija MAEM contra la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta contra la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y vinculadas MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, respecto de suspender la educación presencial e imponer la virtualidad en el COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, por cuanto la ley contempla otros mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Administrativa u ordinaria.

Frente a las entidades vinculadas MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, MINISTERIO DE LAS TIC, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO – IDEP y EPS COMPENSAR, no se evidenció dentro del presente tramite una afectación a los derechos fundamentales de MAEM, razón por la cual se les desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad y educación, invocados por la señora **JENNIFER ANDREA MORA PEÑA** y en favor de MAEM, contra la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, y la vinculada **COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Sentencia T-235 de 2010.

⁴ Sentencia T-304 de 2009.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **JENNIFER ANDREA MORA PEÑA** contra el **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y vinculadas MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, respecto de suspender la educación presencial e imponer la virtualidad en el COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS, por cuanto la ley contempla otros mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Administrativa u ordinaria.

TERCERO: INSTAR al rector del **COLEGIO DISTRITAL MARRUECOS Y MOLINOS** para hacer cumplir los protocolos de bioseguridad implementados en la institución y **conforme a las recomendaciones dadas por la Secretaría de Salud**, en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: INSTAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que adopte las medidas y dispongan los medios idóneos y adecuados para atender y hacer cumplir los protocolos de bioseguridad implementados en la institución y **conforme a las recomendaciones dadas por la Secretaría de Salud**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DESVINCULAR, del trámite de tutela a la MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, MINISTERIO DE LAS TIC, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO – IDEP y EPS COMPENSAR, por las razones expuestas en esta decisión.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0181 00
ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA MORA PEÑA
AFECTADA: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MORA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: vida, salud, igualdad y educación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ae20b2bd3a8821116c7e7d616cdcef26672f57b912ebda846d483221da12351
Documento generado en 13/08/2021 08:40:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

